

## LA MODIFICACION DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DEL MENOR OPERADA POR LA LEY 8/2006

Demetrio Pintado Marrero

Alicia Salabert Cardona

Pablo Ponce Matínez

*Fiscalía de Menores de Las Palmas de Gran Canaria*

### **Resumen:**

*La Ley que presentamos intenta dar respuesta a ciertos aspectos que no ha presentado la Ley Orgánica 5/2000, tales como la modificación de las medidas, las edades, la responsabilidad civil, la acusación particular, entre otras y la falta de infraestructuras en nuestra comunidad, para una adecuada intervención desde el modelo de responsabilidad penal, con una visión jurídico-sancionadora-educativa.*

**Palabras clave:** *modificación de medidas, responsabilidad civil, acusación particular menor.*

La Ley Orgánica 8/2006 de cuatro de diciembre modifica la regulación actual de la LO 5/2000 para corregir, como explica la propia exposición de motivos, las disfunciones que se han producido en su aplicación.

Lejos de aminorar su carácter penal, acentúa tal seña de identidad cuando tras celebrar que la aplicación de la LO 5/2000, tras sus cinco años de vigencia ofrece un balance y consideración positivos se queja de la gran preocupación social despertada por el aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha contribuido a desgastar la credibilidad en aquella Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por éstos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales reconociéndose igualmente el fuerte impacto social que han tenido los delitos de carácter violento en los que el sujeto activo es un menor y en los que se transmite igualmente esa percepción, sino de impunidad si de levedad en la respuesta sancionadora.

Por ello, la reforma si bien respeta los principios inspiradores de la LO 5/2000, que establece claramente que si bien el interés del menor va a seguir primando en la Ley, se

pretende una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, ya que sino, como explica la propia Exposición de Motivos, nos llevaría a entender que el interés superior del menor no es sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.

Someramente destacaremos como principales novedades los siguientes:

A.- La medida más restrictiva de derechos contemplada en la LO 5/2000, y que se refiere a los internamientos en centro cerrado amplía el espectro de menores que pueden ser sometidos a la misma, añadiéndose al supuesto exclusivo de comisión de delitos graves cuando afecte a la vida o integridad física de las personas, la de que el hecho esté tipificado por delito grave por el artículo 33, a si como si el delito es menos grave se emplee en su ejecución violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas, y el más novedoso supuesto cuando los hechos tipificados como delito, independientemente de su mayor o menor gravedad se

hubieran cometido en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio que se dedicare a la realización de tales actividades (por ejemplo "latin kings", "ñetas", etc).

B.- Se ajustan los tiempos de duración de las medidas proporcionalmente a la entidad de los delitos cometidos y a las edades de los menores infractores teniendo en cuenta si tienen más de 16 y menos de 18 años o menos 16 años y más de 14 años.

Al suprimir el artículo 4 que permitía aplicar la Ley a los mayores de 18 años y menores de 21, norma que suscitó una enorme controversia, hace desaparecer definitivamente de extender la Ley a los jóvenes de las edades citadas, eliminando de esta manera el más que previsible panorama caótico que se nos avecinaba y que convertía esta jurisdicción, para algunos y por los sujetos pasivos, en ordinaria, siendo residual la penal de mayores.

C.- La nueva regulación de las medidas susceptibles de imponer a los menores, la mayor novedad vine recogida en el apartado 1 i) del artículo 7 que contiene la prohibición al menor de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a su lugar de trabajo y a cualquier otro lugar que sea frecuentado por la víctima. Esta medida, que imita a la recogida en el código penal, aplicada fundamentalmente a los delitos de violencia de género, tiene también el patrimonio de lo novedoso al ser una de las nuevas medidas que puede imponerse cautelarmente (artículo 28).

D.- Al hilo de lo anterior se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento que pasa de tres meses prorrogables por otros tres meses a seis meses prorrogables por otros tres.

E.- De los aspectos más destacables de la reforma es de resaltar que se faculta al juez para acordar, previa audiencia del fiscal y de la entidad pública de protección o reforma

enviar a un menor que ha cumplido los 18 años y estuviere cumpliendo medida en régimen cerrado a centro penitenciario de mayores para que acabe de cumplir aquella cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. Dicha resolución tendrá carácter excepcional. Lo normal será que dicha resolución y reflexión se realicen o tenga lugar cuando el menor haya cumplido los 21 años y siga cumpliendo la medida de internamiento en régimen cerrado. En ese caso salvo que el juez, previa audiencia de las partes y del equipo técnico, acuerde el archivo de la ejecutoria y dé por extinguida la medida, el cumplimiento de la misma se realiza en el Centro Penitenciario y conforme la legislación penitenciaria quedando sin efecto el resto de medidas que le quedaren pendientes siempre que no fuesen compatibles con el régimen penitenciario y siempre salvo la posibilidad de aplicar el artículo 13 y 51 de la LORPM (Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores).

F.- Se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de las medidas, conservando el juez las amplias facultades que ya tenía, para individualizar la o las medidas que deba cumplir el menor infractor.

A diferencia de la legislación de adultos, que fija el máximo de cumplimiento de las condenas el triple de más grave impuesta, la legislación de menores establece el doble de la medida más grave como límite de cumplimiento. Teniendo en cuenta que la refundición es más complicada, dado el elenco de medidas que se pueden imponer y debiendo en todo caso respecto de las medidas de internamiento aplicar las reglas que la Sala 2 del Tribunal Supremo ha dictado en el supuesto de la refundición de condenas a los adultos y que en esencia tratan de evitar que el condenado por el procedimiento de la refundición tenga un exceso de días o que ya por el límite impuesto le resulte lo mismo seguir delinquiendo.

G.- El legislador ha establecido una serie de normas competenciales para determinar el juez competente para la ejecución,

normas farragosas y complicadas, que usan criterios diversos y contrapuestos basándose en unos casos para adjudicar la competencia en atribuirle al juzgado que dicte la primera sentencia firme contra el menor cuya medida se pretende refundir (si se tratase de delitos conexos), y los demás casos de ejecución pluralidad de medidas impuestas a un mismo menor, el último que dictase la sentencia firme.

H.- La novedad que ha concitado más unanimidad en el foro ha sido la relativa a incluir en el procedimiento penal la responsabilidad civil por el hecho cometido y sus consecuencias, ventilándose en el procedimiento penal la responsabilidad penal propiamente dicha con la civil derivada de aquella.

Se acogen los principios del procedimiento de mayores (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ganándose en concisión, concentración y economía procesal consiguiendo una mayor satisfacción de los derechos económicos de la víctima. Engarzado con ello, a la víctima se le da plena entrada en el procedimiento penal de menores en igualdad de condiciones que las demás partes, salvo algunas pequeñas limitaciones, haciendo desaparecer con ello las sospechas de secretismo y parcialidad que llegaron a instalarse en la opinión pública cuando tal participación le estaba vedada a la acusación particular.

Teniendo presente la vigencia del artículo 64 de la LORPM que establece la responsabilidad solidaria de padres, tutores y guardadores de hecho o de derecho y que buena parte de menores infractores están declarados en desamparo, la responsabilidad deberá cubrir la Administración. De cualquier manera la aplicación de esta responsabilidad solidaria dará problemas, dado que la casuística es enorme, debiendo extremar los tribunales el cuidado para evitar descompensaciones o injusticias económicas, no sólo de difícil reparación sino en la lógica incomprensión social.

Una valoración crítica y desde la perspectiva jurídico - sancionadora - educativa, nos remite a anteriores apreciaciones ya dichas

en diversos foros e informes de toda índole, incluidos los evacuados a la Fiscalía General del Estado y donde incidimos en calificar la Ley de manifiestamente ambiciosa, hasta tal punto que muchas veces olvida la realidad que vivimos y los medios con los que contamos. Literariamente la hemos llamado en alguna ocasión como la "Ley de Alicia en el País de las Maravillas", diagnosticando que es un texto "manifiestamente mejorable" y por lo tanto susceptible de prolijas reformas, habiéndonos dado la razón la modificación legal operada por la Ley 8/2.006 de 4 de diciembre, que viene a introducir un criterio más realista y sensato, más ajustado a la situación que nos rodea.

Es realista la modificación operada en el régimen semiabierto permitiendo al juez convertirlo en un cerrado cuando el interno incumpla su programa de salidas o actividades, dado que es tradicional, al ser un régimen que obligatoriamente debe permitir la realización de actividades que muchos internos se fuguen aprovechando las salidas o actividades fuera del Centro sabedores que aunque vuelvan al Centro su régimen posibilitará nuevas salidas. Ello era altamente perjudicial para el menor y contrario al espíritu de reforma y habilitación de la Ley. Igualmente realista y destacable, la posibilidad de que el juez, siempre que el delito lo permita, pueda agravar y no sólo beneficiar al menor en la modificación de la medida, y ahora esa evolución puede posibilitar que un menor condenado a medida de internamiento semiabierto, acabe en un cerrado por su mala evolución.

En este sentido se requiere de las Comunidades Autónomas una mayor inversión en la mejora y acondicionamiento de los centros de internamiento, sobre todo en el régimen terapéutico para menores drogodependientes y con enfermedades mentales y trastornos de la personalidad.

Es necesario que exista una adecuada separación entre aquellos menores que presentan una dependencia a sustancias tóxicas y aquellos que presentan trastornos de la per-

sonalidad o enfermedad mental por cuanto sus necesidades son distintas, así como los técnicos encargados de su cuidado.

Por supuesto que la separación con el resto de internos deviene obligada, dado que el tratamiento exige el aislamiento de los otros menores y sobretodo respecto los que han decido apartarse del mundo de las drogas, dado que desgraciadamente existe consumo de tóxicos en los centros.

En definitiva, el camino que queda por recorrer es largo y queremos manifestar con rotundidad que la implicación en la reeducación de los menores, no sólo es de los operadores jurídicos, ni de la administración autonómica o estatal sino que muy al contrario afecta a todos los estamentos sociales, familia, colegio, municipio, entidades recreativas y religiosas anudando esfuerzos, acumulando tareas y asumiendo responsabilidades haciendo hincapié que el primero de ellos debe ser la facilitación de terrenos por parte de los municipios y ayuntamientos de nuestra comunidad donde se puedan construir centros de todo tipo que faciliten esa tarea.

## REFERENCIAS

- Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores 5/2000 de 12 de enero. (B.O.E., nº 11, jueves 13 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. (B.O.E., nº 290, martes 5 de diciembre de 2006).